

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis de abril de dos mil veintidós

Radicado No.	05001310301920220009400
Proceso	Verbal

Atendiendo a lo manifestado por la parte actora en el escrito de reposición (Archivo 07), y de conformidad con la constancia secretarial que milita en el archivo 05, se advierte que, en efecto, dicha parte allegó de forma oportuna la documentación indicada en el auto inadmisorio, motivo por el cual resulta procedente reponer el auto del 20 de abril de 2022 (Archivo 04 C.1), por medio del cual se rechazó la demanda de la referencia ante la presunta falta de subsanación de los requisitos exigidos por el Juzgado a efectos de analizar la competencia. En ese sentido, es viable efectuar el estudio de admisibilidad de la referida demanda, conforme a tales requisitos.

Es este punto, se le aclara al recurrente que la notificación de las providencias se efectúa de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional De La Judicatura De Antioquia, es decir, mediante la publicación de estados y autos conforme las directrices ahí establecidas. Esto, puede ser verificado siguiendo los pasos establecidos en el inciso 5° del artículo 5° de dicho Acuerdo. Desde ese contexto, no es de recibo la aseveración de la parte actora respecto a la necesidad de enviarle a su correo electrónico las providencias proferidas, pues, se itera, las disposiciones normativas solo ordenan la publicación de éstas vía estados electrónicos y en la plataforma Siglo XXI.

Ahora bien, pese a lo dicho sobre la viabilidad de estudiar la admisibilidad de la demanda, y una vez analizadas las manifestaciones hechas por la parte actora en el escrito de subsanación, así como la documentación adosada con éste (Archivo 06 C.1), el Juzgado concluye que la demanda de la referencia ha de ser **rechazada por falta de jurisdicción-competencia**, de acuerdo con el contenido del inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en efecto, y acorde a la certificación adosada al plenario (fls. 6-7 Archivo 06), se puede colegir que el capital de la Corporación demandante está conformado en un **76% por aportes hechos por entidades estatales**, lo que, al tenor del numeral 2° y en el párrafo único del Art. 104 de la ley 1437 de 2011, deja inferir que el debate contractual planteado en el presente asunto corresponde a los **Juzgados Contenciosos Administrativos**.

A lo anterior se suma que, de conformidad con el contenido del artículo 75 de la Ley 80 de 1993 “...*el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso-administrativa*”.

Véase que el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 señala respecto de los contratos estatales: “*Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).*”

En igual sentido, es menester precisar que el litera a) del Art. 2 de la aludida ley establece que se entiende como entidades estatales “*las sociedades de economía mixta en las que el Estado*

tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.”

Así las cosas, y tal y como se advirtió con antelación, se concluye que esta especialidad civil no es la competente para valorar la controversia contractual planteada en el asunto de la referencia. En este punto, y con ocasión del señalamiento por parte del actor sobre la radicación de la competencia en esta ciudad, se procederá con la remisión del proceso a los Jueces Contencioso Administrativos de Medellín para que se efectúe el estudio de admisibilidad correspondiente.

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Reponer el auto del 20 de abril de 2022, en virtud de lo aquí expuesto.

Segundo: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia sobre la falta de Jurisdicción.

Tercero: Remitir la presente demanda ante los **Juzgados Contenciosos Administrativos de Medellín (Reparto)**

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f65059f50c6773a1083f9423abb40e1d4860e3de30b470c265d70ceafde816c**

Documento generado en 26/04/2022 03:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>